



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9257-2005-PA/TC

LIMA

JORGE LUIS ACOSTA HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Acosta Huamán contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 38, Cuaderno N.º 2, su fecha 18 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo.

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 2 de febrero de 2005, interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, Ayacucho, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 49, del 27 de diciembre de 2004, Exp. N.º 428-2001, que, en ejecución forzada, convocó a tercer remate público el bien inmueble ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N.º 250, Barrio Conchopata, Ayacucho, por considerar que con ello se amenaza su derecho constitucional de propiedad, ya que, según afirma, no tiene la calidad de obligado frente al ejecutante Finca Perú-Ayacucho y "se corre el riesgo" de que se efectúe el remate o la adjudicación del bien afectado de su propiedad y se ejecute su lanzamiento; consecuentemente, solicita se disponga el ejercicio de su derecho de propiedad sobre el citado inmueble. Recuerda que se le transfirió la propiedad del aludido inmueble mediante cesión de posesión contractual y, desconociéndose este contrato, se concedió de forma ilegal al citado ejecutante una medida cautelar de embargo en forma de inscripción.
2. Que con fecha 8 de febrero de 2005, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que "(...)la controversia sobre la titularidad o no del derecho que le pudiera asistir al recurrente, por sí misma, invalida la opción por el amparo, pues sucede que este proceso no es remedio para declarar la titularidad de un atributo subjetivo; sino(...) un proceso restitutorio de derechos(...) [el] demandante(...) tiene expedito su derecho de acción que debe ejercitarlo en otras vías". Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por similar argumento.
3. Que sin ingresar a evaluar el fondo del asunto, el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe desestimarse, habida cuenta que, como se ha expuesto en el recurso de agravio constitucional, una pretensión semejante a la que contiene la demanda de amparo se viene discutiendo en el proceso de tercería interpuesto por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, de modo que es de aplicación el inciso 3) de artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LATIRIGOYEN
GONZALEZ OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR